



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte completa el acta de conciliación en equidad del contrato de arrendamiento, comoquiera que no se adoso la pagina No 2, pues no obra la fecha y hora en que se pasiva se comprometió a la entrega voluntaria del inmueble.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUZ STELLA DURAN MANTILLA** por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 3060097986**

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$46.129.036.**

**2°** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 29 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

**Pagaré 3060098585**

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$18.928.485.**

**2°** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

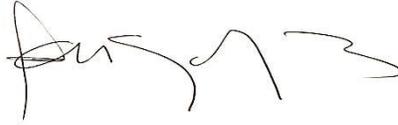
*Radicado: Ejecutivo 110014003033-2023-00675-00*

*Demandante: BANCOLOMBIA S.A.*

*Demandado: LUZ STELLA DURAN MANTILLA*

Reconózcasele personería al abogado Juan David Ruiz Peña, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**



**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Conforme la medida cautelar peticionada, el Despacho accederá a su decreto, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar. En consecuencia, **se resuelve,**

**Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-823384 denunciado como propiedad de la ejecutada.

Por secretaria librese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

**2°** Deberá aportar el formulario inicial de garantías mobiliarias.

**3°** Ajuste los hechos y las pretensiones de la solicitud comoquiera que se prende la aprehensión de un vehículo con numero de placas diferente al pactado en el contrato de prenda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, contra **Dahyan Michelle Umaña** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$44.446.000** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 2 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o Art. 8 de la ley 2213 de 2.022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Oscar Mauricio Peláez, quien actúa como representante legal de la entidad ejecutante.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**

*Radicado: 110014003033-2023-00687-00*  
*Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S*  
*Demandada: Dahyan Michelle Umaña*



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Allegue poder que le fuere conferido por OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL" para iniciar la presente acción, con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022 o acredite ser abogada inscrita a dicha sociedad.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago  
Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal  
Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

**1°** Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa CVN-554 a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, y en contra de **LUIS HERNANDO PEREZ SALAMANCA.**

**2°** Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

**3°** Reconocer personería jurídica al abogado Andrés Fernando Ríos Barajas como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **CEMENTOS ARGOS S.A.**, en contra de **URVIACON S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$59.729.630**.

**2°** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 5 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Sandra Patricia Orrego Zapata, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

*Radicado: Ejecutivo 110014003033-2023-00698-00*  
*Demandante: CEMENTOS ARGOS S.A.*  
*Demandado: URVIACON S.A.S*

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

**I. Objeto de decisión**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 24 de mayo de 2023.

**II. Antecedentes**

En auto del 24 de mayo de 2023, esta judicatura negó el mandamiento de pago invocado por el extremo actor al considerar que, no era del caso ordenar al demandado la suscripción de la escritura pública de venta petitionada pues, el demandante, no demostró el pago de la suma acordada en el acuerdo conciliatorio arrimado y que aprobó este despacho, y tampoco que acudió a la respectiva Notaría en la fecha y hora fijada para tal.

**III. Fundamentos del recurso**

Señaló la recurrente que (i) sus poderdantes acordaron telefónicamente con el demandado -fallecido- el cambio de la fecha y hora para la celebración de la escritura pública de compraventa del inmueble referido en el acta de conciliación, la cual, finalmente, nunca se concretó, (ii) que no fue posible realizar el pago como quiera que el demandado falleció y que aquel radicó una demanda reivindicatoria en contra de aquellos, (iii) considera que si bien no dieron cumplimiento a sus obligaciones contractuales, no cuentan con otra vía para hacer cumplir la “providencia” emitida por esta judicatura.

**IV. Procedencia del recurso.**

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo

tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

## **V. Consideraciones**

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

*“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.*”

*Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”<sup>1</sup>*

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada, la judicatura procederá a confirmar la providencia recurrida por las razones que se pasarán a explicar.

Pretende el extremo actor que se revoque la providencia recurrida con base en tres argumentos: (i) que no se pudo concretar la nueva fecha de firma de la escritura pública con el demandado, (ii) que no se realizó el pago de la suma pactada como quiera que aquel falleció y (iii) que si bien no dieron cumplimiento a las obligaciones pactadas en el acuerdo conciliatorio, el demandado los demandó en un proceso reivindicatorio, por lo que, su única opción jurídica es recurrir a este proceso ejecutivo.

Pues bien, obra dentro del dossier el acuerdo conciliatorio aprobado por este despacho en audiencia celebrada el pasado 24 de octubre de 2019, en el cual las partes se obligaron así:

*“...la parte demandante, Paula Andrea Rodríguez Ruiz y John Alexander Cañón Pulido, **se comprometen a realizar el pago de la suma de \$170.000.000 en febrero 3 de 2020, (fecha en la que se firmará la escritura pública de compraventa) en favor de Héctor Enrique Jara Peralta, dinero que se consignará en la cuenta de ahorros No. 24071301282 del Banco Caja Social perteneciente a Héctor Enrique Jara Peralta...***

*Igualmente, Héctor Enrique Jara Peralta, **se compromete a transmitir a título de venta el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40064695, y por lo tanto, se comprometen a firmar la escritura pública de compraventa en***

***la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, en febrero 3 de 2020 a las 9:00 a.m. en favor de Paula Andrea Rodríguez Ruiz y John Alexander Cañón Pulido”.***

Quiere decir lo anterior que las partes se obligaron recíprocamente, Paula Andrea y John Alexander a pagar la suma de \$170.000.000 el día 3 de febrero de 2020, y el señor Héctor Enrique Jara Peralta a suscribir la escritura pública. Ambos debían acudir a la Notaría 68 del Círculo de Bogotá el 3 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m.

Del contenido del artículo 422 del C.G. del P. se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos aquellos que reúnan a cabalidad las exigencias allí mencionadas. De manera que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, entre muchos otros, acuerdos conciliatorios como sucede en este caso concreto

Conocido es que ejecutivamente solo pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; siendo destacable del anterior concepto que por la senda del proceso ejecutivo puede gestionarse el cumplimiento de todo tipo de obligaciones, siempre que esta cumpla con las referidas condiciones de ser, valga la redundancia, claras, expresas y actualmente exigibles.

Sobre la exigibilidad, se puede decir que se trata de aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al mismo.

Respecto de la obligación de suscribir documentos de conformidad con lo establecido en los artículos 1609 y 1610., si el deudor se constituye en mora, el acreedor puede solicitar junto con la indemnización de la mora, cualquier de las siguientes cosas a su elección: i) que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; ii) que se le autorice al él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; y, iii) que el deudor

le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato. No obstante, para ello, es carga probatoria de quien pretende ejecutarla, acreditar tal circunstancia -la mora-; es decir, debe la parte demandante demostrar que ha cumplido a cabalidad con sus compromisos contractuales y enrostrar que el otro contratante no se ha allanado a cumplir con las obligaciones estipuladas.

En el caso concreto, era deber del extremo actor probar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo conciliatorio para poder determinar la mora en que incurre el deudor en las suyas, lo que no se hizo y por lo tanto **la obligación no es exigible.**

Los argumentos del extremo actor no son suficientes ni tienen soporte jurídico como para revocar la decisión adoptada. Se reconoce que no se dio cumplimiento y si bien se adujo que, presuntamente, acordaron con el demandado una nueva fecha para firmar la escritura ello no se acreditó ni obra prueba de que hayan acudido en la calenda pactada -3 de febrero de 2020- para la firma y mucho menos que, en efecto, se haya prorrogado ese plazo. Además, tampoco es un argumento que no se hubiera podido celebrar por la “pandemia” cuando en esa oportunidad no se había decretado la emergencia sanitaria, aunado que, los servicios notariales fueron restablecidos poco tiempo después.

Así mismo, no se acreditó el pago de la suma pactada, y el argumento de que la cuenta del demandado fue “cancelada” por fallecimiento tampoco es de recibo, pues su deceso tuvo lugar en octubre de 2020 y la fecha del pago debía ser el día 3 de febrero de esa anualidad. Luego, entre febrero y octubre transcurrieron suficientes meses para cumplir con la obligación de pago lo que no se hizo, lo que quiere decir que el demandante no tenía ánimo de dar cumplimiento a sus obligaciones, pues, en otro contexto hubiese sufragado el dinero.

En el auto atacado se ilustró con suficiencia las razones por las cuales no era del caso librar la orden de apremio, pues la exigibilidad de la obligación surge una vez se demuestre la mora del deudor, lo que no ha ocurrido pues le correspondía al demandante cumplir con sus compromisos para poder exigir ejecutivamente la suscripción de esa escritura pública.

En consecuencia, deberá acudir a otros mecanismos para exigir lo que aquí pretende y enfilear una defensa dentro del proceso reivindicatorio referido.

A manera de conclusión, la obligación de los contratantes de suscribir la escritura pública convenida es correlativa, esto es, ambos debieron concurrir a la notaría en la fecha pactada a otorgarla; quiere ello significar que el comprador debía acreditar que él concurrió a dicho lugar en la fecha convenida con los documentos idóneos para llevar a cabo el negocio; sin embargo, al expediente no se arrimó tal constancia. Por el contrario, el mismo demandante informa en el libelo que no acudió. Además no se acreditó el pago acordado para la compra del bien. Sobre el particular, destaca este despacho que el artículo 1609 del Código Civil, señala que **“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”**

En la medida en que uno de los requisitos para que se pueda ejecutar la obligación, es que sea exigible, no habiéndolo acreditado el ejecutante en la demanda, resulta obligado concluir que no se cumple con lo estipulado en el artículo 422 del C.G. del P.

Así las cosas, se mantendrá la providencia recurrida.

Finalmente, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

### **Decisión**

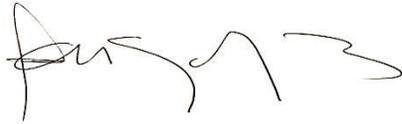
Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

### **Resuelve:**

**1° No Reponer** la providencia del **24 de mayo de 2023**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2° Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**



**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Como quiera que el liquidador no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de abril de 2023, el despacho procede a actualizar el inventario valorado de bienes indicando que corresponde a un único bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-0098069 conforme las disposiciones de que trata el artículo 444 del C.G.P., determinando el valor del en la suma de \$210.975.000.

Así las cosas, se ordena correr traslado de los inventarios y avalúos aquí indicados, por el término de diez (10) a efectos de que se presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Vista la cesión del crédito aportada al plenario, el despacho de entrada advierte que no se tendrá en cuenta, por no ajustarse a los requisitos legales que regulan la materia.

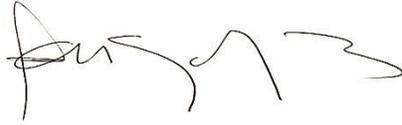
Téngase en cuenta que, a partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "*cesión de créditos*" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un **tercero**, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "*cesionario*", bajo la firma del "*cedente*", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "*entrega*"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

Así las cosas, no resulta procedente la figura de la cesión del crédito respecto de un acreedor contra su mismo deudor, pues cuando concurre esta situación, es decir, cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago. tal y como lo preceptúa el artículo 1724 del Código Civil.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta la cesión del crédito y como consecuencia tampoco el acuerdo resolutorio por no ajustarse a las disposiciones de que trata el artículo 569 del C.G.P.

De otra parte, se le advierte al deudor que conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 565 ibidem, tiene la prohibición legal de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

**Notifíquese y cúmplase,**



**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023**

Como quiera que, el liquidador Yenny María Díaz Bernal guardó silencio, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades a **Antonio Francisco Padilla Tamara**.

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquesele a las siguientes direcciones:

DATOS BÁSICOS			
Nombres	Antonio Francisco	Apellidos	Padilla Tamara
Número de Documento	1018427122	Edad	33
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Correo Electrónico	apadillatamara@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel básico	Jurisdicción	BOGOTÁ D.C.
Fecha de Registro	12/05/2020	Radicado de inscripción	

DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Carrera 50 A # 122 - 31	3234514073	3177008010	BOGOTÁ, D.C.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023**

**1. Objeto de Decisión**

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por **Fabiola Acosta Ponguta** contra **Wiston Viracacha Paucar**, en uso de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

**2. Actuación Procesal**

Mediante acta de reparto del 27 de octubre de 2021, se asignó el conocimiento del presente asunto a esta judicatura, quien admitió la demanda el 14 de diciembre de 2021. A través de memorial radicado el día 5 de septiembre de 2022, se solicitó la reforma de la demanda la cual fue admitida mediante providencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

**2.1. Fundamentos Fácticos**

**2.1.1.** Adujo el vocero judicial del extremo actor que, el 1 de junio de 2010, las partes celebraron un contrato de arrendamiento No. LC-04225043 sobre un local comercial ubicado en la Carrera 15 No. 187 – 66 de esta ciudad, cuyo canon se pactó para el año 2021 en la suma de \$850.000. La arrendataria instaló allí un establecimiento de comercio dedicado a la venta de ropa infantil y para dama que venía funcionando desde esa fecha.

**2.1.2.** Que el día 24 de septiembre de 2021, el demandado impidió el ingreso de la accionante y días antes le suspendió los servicios públicos. Lo anterior, al parecer, con la intención de obligarla a entregar el local, razón por la cual, considera que, incumplió con los requisitos del artículo 518 del Código de Comercio en lo que respecta al desahucio.

**2.1.3.** Comentó que, el día 30 de agosto de 2022, las partes conciliaron ante la Inspección 1C Distrital de Policía de Usaquén donde acordaron que el arrendador le permitiría a la demandante “sacar” la mercancía y esta le haría entrega real y material del local, lo cual se efectuó ese mismo día.

**2.1.4.** Que entre el 24 de septiembre de 2021 y el 30 de agosto de 2022, la arrendataria pagó de manera complida con el canon a pesar de no permitírsele el ingreso al inmueble.

**2.1.5.** Adujo que, la ropa que permanecía en el local se deterioró generando la pérdida de su valor el cual asciende a \$30.000.000, y que el producido mensual de dicho negocio ascendía a la suma de \$4.000.000 los cuales dejó de percibir.

**2.2. Pretensiones**

Solicitó el extremo demandante que se declare que el demandado incumplió el contrato de arrendamiento celebrado y, por ende, debe reconocerle a la accionante los perjuicios causado.

### **2.3. Notificación y Contestación de la Demanda**

El demandado **Wiston Viracacha Paucar** se notificó personalmente en la secretaría del despacho mediante acta del 1 de julio de 2022, sin embargo, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones. Se advierte que no estuvo representado por abogado durante el transcurso del proceso, sin embargo, la judicatura le otorgó garantías en el trasegar de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Finalmente, se citó fecha para las diligencias mencionadas con antelación, la cual se desarrolló los días 27 de abril y 7 de junio de esta anualidad.

## **3. Consideraciones**

### **3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad**

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

### **3.2. Problema jurídico.**

Le corresponde a esta judicatura decidir sobre las pretensiones interpuestas por el extremo actor, lo cual amerita el planteamiento de varios problemas jurídicos a saber:

- Determinar si existió un contrato válido entre **las partes**.
- Verificar si **Fabiola Acosta Ponguta** demostró su calidad de contratante cumplido y si existe un incumplimiento por parte de **Wiston Viracacha Paucar**.
- Finalmente determinar si hay lugar a ordenar el pago de los perjuicios reclamados.

Para resolver los cuestionamientos planteados, se estudiará lo atinente a la institución jurídica del contrato de arrendamiento y los elementos axiológicos de la acción de incumplimiento. Finalmente, se verificará si se probaron los perjuicios reclamados.

### **3.3. Análisis del caso concreto**

**3.3.1.** En materia de contratos, la norma general es que las estipulaciones consignadas en los mismos son las que orientan la conducta de sus intervinientes, con lo cual se pregona el *principio de la libertad de estructuración en el contenido de los contratos*; imperando, en principio, la

iniciativa individual en la celebración de las convenciones, hasta tal punto que si no se contravienen la Constitución Política y las leyes de orden público constituyen una verdadera ley para las partes como lo disponen los artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil.

El principio de la soberanía contractual consiste en que las personas gozan de la potestad de celebrar todas clase de convenciones, con tal que con los convenios no se desconozca la normatividad que toca con el orden público y las buenas costumbres, imprimiéndoles en tales condiciones fuerza de ley, dado que conforme lo previsto en el art. 1602 del C.C. *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, directriz normativa que deriva de la firmeza de las estipulaciones fijadas por los contratantes, quedando sin efecto únicamente por su mutua voluntad o por disposiciones legales; al respecto la jurisprudencia puntualizó:

*“1.Como es suficiente conocido, uno de los principios fundamentales que inspira el Código Civil es el de la autonomía de la voluntad, conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos, con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia, principio este que en materia contractual alcanza expresión legislativa en el artículo 1602 del Código Civil que asigna a los contratos legalmente celebrados el carácter de ley para las partes, al punto que no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* Corte Suprema de Justicia, Sentencia 17 de mayo de 1995. MP. Pedro Lafont Pianeta

Frente al tema de los requisitos que debe tener un acto o contrato para que haga nacer a la vida jurídica obligaciones entre las partes y para que sea válido en su formación, la Corte Suprema de Justicia consideró lo siguiente:

*“Según varias disposiciones del Código Civil, para que un contrato se forme y sea válido se requiere que concurran las siguientes condiciones:*

*“1.- El consentimiento (ordinal 2° del art. 1.502), que debe tener causa (Inciso Segundo del artículo 1.524) y por objeto el de las obligaciones que está destinado a crear (Artículo 1517)*

*2.- La capacidad de las partes contratantes (ordinal 1° del art. 1502).*

*3.- La licitud del objeto u objetos de las obligaciones (ordinal Tercero ibidem).*

*4.- La licitud de la causa (ordinal Cuarto ibidem).*

*5.- La falta de vicios del consentimiento (Ordinal Segundo ibidem)*

*6.- El cumplimiento de ciertos requisitos o formalidades impuestos por la naturaleza del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran (Art. 1.500)”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 20 de 1971)*

**3.3.2.** Ahora bien, el contrato de arrendamiento se define como aquél por el cual una de las partes contratantes (arrendador) se obliga a conceder el uso y goce a la otra (arrendatario) de una cosa mueble o inmueble por determinado tiempo y mediante el pago de un precio que la última se obliga a pagar a la primera, en similares términos es definido por el código civil en su artículo 1973.

En forma general, los elementos de contrato de arrendamiento; se centran en la **capacidad de las partes para contratar**; el **consentimiento libre de vicios**, por cuanto el mismo se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades, sin necesidad de solemnidad alguna, sin que ello signifique que los extremos contractuales no puedan perfeccionarlo a través de un escrito privado, o constituirlo mediante escritura pública; **el objeto**, que recae sobre la cosa corporal no consumible; **y el precio**, el cual debe ser en determinado o determinable en frutos naturales o en dinero.

De conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes, por tanto, quien demanda la resolución o cumplimiento del contrato, o la restitución del bien dado en arrendamiento, debe probar las condiciones contractuales, diferentes a las contenidas en la ley, para establecer la forma de ejecución y las obligaciones pactadas.

A efectos de demostrar la existencia del contrato que genera el vínculo entre las partes, evidencia claramente el Estatuto Adjetivo Civil en su numeral primero del artículo 384 del CGP, podrá ser documental del escrito mismo suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Ahora bien, no resulta desconocido que el legislador colombiano estableció para el contrato de arrendamiento comercial un conjunto de disposiciones encaminadas a la protección de la actividad empresarial, cuyo venero al parecer se encuentra en el interés superior de la sociedad y por sobre todo del Estado de garantizar la estabilidad de las empresas. Esas normas constituyen, entonces, especial amparo al comerciante para que no se vean mermados los resultados de sus esfuerzos por generar riqueza y preservar la fuente de empleo que el oficio mercantil supone.

En esa dirección bienhechora y proteccionista se ubica las directrices contempladas en los artículos 518 a 524 del C. de Co. entre las cuales campea, por su especial carácter, el derecho de renovación con que cuenta el locatario que *“haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio 3”*<sup>1</sup> el cual, por haber acreditado un establecimiento comercial, que tiene que admitirse, no hubiese sido posible por el simple hecho de ocupar el inmueble, sino que aquel irrumpe por la labor paciente del empresario, que al compás de haber honrado sus compromisos contractuales, cuenta con la prerrogativa de continuar usando y gozando la explotación de su actividad empresarial. Esta labor, por tanto *“impone su resguardo frente a cualquier abuso en el que pudiera incurrir el arrendador, tendiente a evitar que se enriquezca sin causa alguna con aprovechamiento, evidentemente injusto, del derecho que ha sido creado por el esfuerzo del comerciante”*. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de abril de 2010

---

<sup>1</sup> Código de Comercio, artículo 518.

Sin embargo, el Estatuto Mercantil determinó, al paso, que esa prerrogativa otorgada al comerciante no tiene un carácter absoluto y señaló entonces unas causales taxativas por las cuales el arrendador puede legítimamente resolver, sin lugar a indemnización, el contrato de arrendamiento, éstas son: **i) cuando el locatario haya incumplido el negocio jurídico, ii) cuando el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, o, iii) que el inmueble deba ser reconstruido, o repararlo con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de abril de 2010.**

**3.3.3.** Ahora bien, el litigio que se entra a resolver jurídicamente está tutelado por los artículos 1546 y 1602 del C. Civil, disposiciones estas sobre las cuales la doctrina, en forma reiterada, ha venido sosteniendo que son presupuestos axiológicos para el buen éxito de las acciones de incumplimiento o resolución de contratos los siguientes presupuestos:

- A. Que se trate de un contrato bilateral.**
- B. Que quien promueva la acción haya cumplido debidamente; y**
- C. Que el contratante demandado haya incumplido las obligaciones de su cargo, nacidas del negocio jurídico.**

También es de aplicación dentro del caso, lo dispuesto en el artículo 1.609 del C. Civil, según el cual *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplir en la forma y tiempo debido”*, pues evidente es, que nadie está obligado a cumplir lo acordado mientras su contraparte no cumpla la suya.

En relación con el cumplimiento de los contratos, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil profirió la sentencia del 13 de julio de 1.946, que aun hoy cuenta con plena vigencia y nos sirve para fundamentar la decisión final del caso, y en la cual se dice que:

*“La acción de cumplimiento de un contrato (C.C. art. 1.546 inciso 2º) corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte sus obligaciones contractuales, porque de este cumplimiento surge el derecho de exigir que los demás cumplan las suyas; de modo que para el ejercicio legalmente correcto de esta acción no basta que el demandado haya dejado de cumplir las prestaciones a que se obligó, sino que es indispensable también que se haya colocado en estado legal de mora, que es condición previa de exigibilidad, para lo cual es preciso que el contratante demandante haya cumplido por su parte las obligaciones que el contrato bilateral le imponía o que está pronto a cumplirlas en la forma y tiempo debido, porque de otra manera el demandado no sería moroso en virtud del principio consignado en el artículo 1.609 C. Civil, que en forma positiva el aforismo de que “la mora purga la mora”. Y como dice el profesor Alexandri Rodríguez, si el comprador tiene un plazo para pagar y el comprador otro para entregar, y ambos dejan pasar sus plazos, ninguno de los dos está en mora, porque la mora del uno purga la mora del otro”.*

Como vemos, ya desde pronunciamientos jurisprudenciales anteriores, la citada Corporación, había precisado el alcance de la acción de cumplimiento y últimamente en la siguiente forma:

*“Puestas de tal manera las cosas, se entiende que paralelo al concepto de cumplimiento, referido a la actividad del deudor, específicamente al pago o ejecución de su deber de prestación (art. 1626 del C. C.), corre en el otro vértice el de incumplimiento, que genera la frustración del acreedor por no haber recibido, “bajo todos los respectos de conformidad al tenor de la obligación” (art. 1627 del C. C.). Sentencia SC4902-2019, Radicación n° 11001-31-03-006-2015-00145-01, abril 3 de 2019, LUIS ALONSO RICO PUERTA, Magistrado ponente.*

En fin, el remedio contra el incumplimiento del deudor, en su alternativa cumplimiento, se materializa en coaccionar judicialmente al incumplido para que ejecute la prestación a la cual se obligó y que según afirma el acreedor, no se ha ejecutado, se ejecutó tardíamente o de forma incompleta, o en su defecto, se proceda con la resolución del acuerdo regresando a las cosas a su estado precontractual.

Recuérdese que en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, se prevé que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales y en atención al principio de buena fe que debe regir en su ejecución, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella.

Acorde con estos postulados, el legislador, consagró la condición resolutoria para los eventos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos bilaterales, otorgando al contratante cumplido la acción alternativa de resolución del mismo o de incumplimiento, con indemnización de perjuicios, en ambos casos:

*El fundamento jurídico de esta condición resolutoria que contempla el artículo 1.546 del C. Civil, aparece implícito en todo contrato y ha sido explicado con fundamento en la llamada equivalencia de las prestaciones, que ha mencionado la **Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de febrero de 1.939**, en donde se expresó: “para atender a esa necesidad, a esa exigencia de la moral y de la justicia, el derecho canónico sobre la base de la regla formulada por sus moralistas ( non cervanti fidem, no est fides cervanda ), creo la teoría de la resolución del contrato con características distintas a las del pacto comisorio romano, como que, según lo asienta Ripet, aquella no es otra cosa que la consagración de una regla moral que atempera el rigor de los principios del derecho romano y que no constituye una aplicación de la ley de las partes, sino un “E “ehec su contrat”. Introducirá más tarde al Derecho Civil la resolución, como una aplicación de la teoría de la causa según Capitant, Planiol y Ripet y otro autores; o como una manifestación del principio de la equivalencia de las prestaciones, según Mauri, o como una repercusión de los móviles determinantes de las partes en el mantenimiento del equilibrio contractual, según Josserand; hoy se encuentra consagrada en todos los códigos, aunque en algunos como el Francés y el Colombiano, en una forma que en sentir de la mayor parte de los tratadistas contemporáneos, es muy poco*

*técnica, porque se presenta allí como un pacto comisorio tácito, cuando en realidad es una regla de equidad, que reposa sobre una idea moral, que se impone a las partes”.*

En la actualidad, se considera que es un derecho que tiene la contraparte cumplidora de la relación contractual, para exigir su cumplimiento o resolución.

**3.3.4.** Las pretensiones que por intermedio de apoderado formuló la pretensora, se concretan en forma principal, a que se determine el incumplimiento del contrato celebrado por las partes y en razón a ello, el demandado, reconozca los perjuicios causados.

Teniendo claro lo anterior, el análisis probatorio habrá de centrarse en primer lugar, en establecer la plena configuración de los requisitos de existencia y validez del contrato que se trae como incumplido, y, superado este supuesto, establecer el acatamiento lógico de las convenciones pactadas por la parte actora, para en últimas, determinar la procedencia o no de las pretensiones aquí esbozadas relativas al pago de los perjuicios presuntamente causados.

Previo al análisis de fondo, esta judicatura estima necesario advertir que en el presente asunto la parte demandada no contestó la demanda cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 96 del C.G. del P., razón por la cual, no se tuvo en cuenta y, en consecuencia, se debe aplicar lo contenido en el artículo 97 ibidem que dispone: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

Sin embargo, dicha presunción se aplicará de encontrarse probados los elementos axiológicos de la acción de incumplimiento que nos ocupa.

**3.3.5.** Ahora bien, para desatar el debate planteado, como pruebas obrantes dentro del expediente, se tienen como documentales las siguientes:

- Contrato de arrendamiento de fecha 1 de junio de 2010 No. LC-04225043.
- Registros civiles de nacimiento de Gabriel Matías Téllez Acosta, Samuel Felipe Téllez Acosta y Diego Emmanuel Téllez Acosta.
- Depósito judicial de fecha agosto de 2021, por \$850.000.
- Recibo de fecha 8 de julio de 2021, por \$850.000.
- Depósito judicial de fecha septiembre de 2021, por \$850.000.
- Fotografías del establecimiento de comercio.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con FMI No. 50N-1008331.

En este punto se pone de presente que, si bien en la reforma de la demanda se adujo que se aportaron los comprobantes de pago del arrendamiento de octubre de 2021 hasta agosto de 2022, lo cierto es que solo obran los relacionados con antelación.

Así mismo, se agotó la declaración de la señora **Fabiola Acosta Ponguta** quien narró lo atinente a local comercial. Indicó que el demandado le otorgó un término de 5 días para “desocupar” el local comercial que le dio en arrendamiento en septiembre de 2021, pese a que debía informarle con un término de 3 meses. Que acudió al establecimiento para retirar los bienes que allí tenía depositados, y notó que el señor Viracacha le cambió las guardas impidiéndole “sacar” la mercancía; adujo que, antes de eso, aquel había cancelado el acceso a los servicios públicos. Reseñó que acudió a la inspección de policía, a la personería y a la casa de justicia de la localidad quienes le indicaron que debía contratar a un abogado para solucionar el asunto. Que en agosto de 2022 llegó a una conciliación en la que pactaron la entrega del bien inmueble y a su vez, la entrega de la mercancía, última que, se encontraba “dañada más de la mitad”. Finalmente, que mensualmente percibía nueve o diez millones de pesos, donde le quedaban como ganancias cuatro o cuatro millones y medio de pesos.

Ahora bien, también se decretó el testimonio de los señores **Pedro Jesús Téllez Téllez y Geraldine Paola Montañez Acosta**.

El señor **Pedro Jesús Téllez Téllez** indicó a la judicatura que, es “esposo” de la accionante, quien tenía un local de venta de ropa infantil y de dama desde el año 2010 hasta el año 2021 año en el cual el demandado le “pidió” el local, otorgándole solamente 5 días. Que previo a ello ya le había cancelado los servicios públicos. Adujo que, se trató de conciliar, pero no fue posible obtener la mercancía allí depositada pues el arrendatario dañó la chapa impidiendo el ingreso. Refirió que, la demandante pagó los cánones mientras estuvo cerrado, los cuales ascendían a \$850.000, y que el local percibía como ganancias la suma de cuatro o cuatro millones quinientos mil pesos. Finalmente, que las prendas que se dañaron por el “encierro del local” ascendía a la suma de sesenta a sesenta y cinco millones, y que se dañó en su totalidad, sin embargo, que fue “sacada” del local.

Así mismo, se agotó el testimonio de **Geraldine Paola Montañez Acosta** quien adujo ser sobrina de la demandante quien refirió que trabajó con su tía en el local por un espacio de 3 a 4 años respecto del cual le pagaba la suma de \$850.000. Que ella tuvo un inconveniente con el arrendador quien no le otorgó mucho tiempo para sacar la mercancía y que en varias ocasiones le negó los servicios públicos. Posteriormente refirió que, acordó con el demandado “sacar” la mercancía que estaba dañada lo que le consta pues estuvo presente y que las utilidades netas eran de novecientos u ochocientos mil pesos, y que los ingresos dependían del mes, sea entre cuatro a quince millones de pesos. Finalmente, que la mercancía ascendía a setenta millones de pesos.

Visto desde esa perspectiva, analizado el material probatorio obrante en el dossier, con certeza, las diligencias dan cuenta que entre los señores **Fabiola Acosta Ponguta y Wiston Viracacha Paucar** se celebró un contrato de arrendamiento de local comercial mediante el cual, dicho ciudadano se obligó, entre otras cosas, a permitir el uso y el goce del local comercial ubicado en la Carrera 15 B No. 187 – 66 a la actora y efectuar el desahucio en los términos regulados por la Ley Comercial, por su parte, aquella se obligó a realizar el pago del arrendamiento. Quiere decir lo anterior que, en efecto, existe el contrato del cual se acreditaron los elementos de su validez, el que además, se dio por

terminado en agosto de 2022 conforme a la conciliación efectuada por las partes.

**De todo lo anterior se desprende claramente la existencia de un contrato bilateral válido, legalmente celebrado por las partes aquí enfrentadas, en donde se especificó suficientemente, sus obligaciones mutuas o recíprocas.**

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, que el primer requisito de procedencia de la pretensión, referido a la existencia de un contrato bilateral válidamente celebrado entre las partes, se encuentra cumplido.

Ahora bien, se procede a verificar si la demandante como contratante, cumplió las cargas obligacionales por ella asumidas.

Al respecto la Corte ha dicho:

***El “contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante” CSJ. Civil. Sentencia 153 de 4 de septiembre de 2000, expediente 5420.***

En la misma dirección puntualiza la doctrina:

*(...) dos derechos otorga el artículo 1546 en el caso a que se refiere: o que se resuelva el contrato o que se cumpla (...). Pero para ejercer uno de ellos, es necesario que quien lo ejerza tenga presente que según el artículo 1609 ‘en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos’. De modo que, si al que hace uso de la acción resolutoria, se le prueba que ha faltado a sus obligaciones, ésta no puede decretarse” VÉLEZ, F. Estudio sobre el derecho civil colombiano, Tomo VI. Medellín: E.C.A.M., 1908, pp. 117-118.*

En el debate probatorio, la actora refirió que realizó el pago de la totalidad de los cánones, incluso, de aquellos causados durante el tiempo en que el demandado no le permitió ingresar al predio, esto es, entre octubre de 2021 a agosto de 2022. Ello fue corroborado por los demás testigos esto es, el señor Pedro Téllez y Geraldine Montañez. Dentro del expediente se aportaron los cánones Depósito judicial de fecha julio, agosto y septiembre de 2021.

La demandante tanto en la demanda como en su interrogatorio fue incisiva en referir que dio cumplimiento a su obligación de pagar los cánones y que la terminación del contrato no tuvo lugar por la mora, sino porque, el demandado requería el inmueble para arrendarlo a otra persona, afirmación esta que no fue desvirtuada por la demandada, quien además, no desplegó actividad alguna encaminada a ejercitar su derecho de contradicción y defensa en esta litis, por lo que, se hace necesario dar aplicación a lo instituido en el artículo 97 de nuestra codificación procesal civil, utilizando la presunción por

falta de contestación de la demanda para dar por cierto este hecho al ser susceptible de confesión.

Por lo anterior, se concluye el cumplimiento de las obligaciones contractuales en cabeza de **Fabiola Acosta Ponguta**, al no haberse enrostrado prueba en contrario, máxime, en el interrogatorio la misma demandada indicó que siempre pagó los cánones y aportó algunos recibos de pago que dan cuenta de ello.

Finalmente, se pasará a analizar si el demandado cumplió con sus obligaciones contractuales, en concreto aquella que versa sobre *(iii) librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.*

En el interrogatorio de parte, la señora Fabiola Acosta refirió que, el 24 de septiembre de 2021, cuando trató de ingresar al local notó que las guardas fueron dañadas por el arrendador quien le retuvo la mercancía que tenía allí depositada y otros elementos hasta agosto de 2022 -fecha en que conciliaron-; que 5 días antes le avisó que debían entregarle el bien y le “cortó” los servicios públicos.

Ello, guarda coincidencia con lo dicho por los testigos, quienes narraron que estuvieron presentes cuando la actora fue a retirar la mercancía y no pudo ingresar por el daño en la chapa, además, declararon que, pese a los requerimientos el señor Viracacha no le entregó los bienes sino hasta que conciliaron en la fecha referida.

En este aspecto, nuevamente ha de resaltarse la ausencia de defensa de la parte llamada a juicio, que ha hecho presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, entre los que se encuentra por supuesto, el incumplimiento de la obligación contractual de permitir el uso y goce del bien.

En consecuencia, es claro el incumplimiento del demandado de sus obligaciones.

**3.3.6.** Probados los elementos axiológicos de la acción de incumplimiento, le corresponde al despacho determinar si se encuentran probadas las sumas reclamadas como perjuicios.

El artículo 1613 del Código Civil clasifica los perjuicios en daño emergente y lucro cesante y el artículo 1614 los define así: *Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación. o cumpliéndola imperfectamente, o retardar su cumplimiento.*

Significa esto, que: *el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse*

*en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (vgr. daño emergente sin lucro cesante*<sup>2</sup>.

Es claro entonces, que la indemnización, a través del cual se pretenda resarcir a la víctima, en términos generales procura, dejar a ésta indemne, colocándola en igual o similar situación a la que se encontraba con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso, por lo que en su cuantificación se deberá atender el principio de la reparación integral, que no es otra cosa que reparar la totalidad de los daños padecidos.

Tal postulado está contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud del cual para efecto de la cuantificación de perjuicios establece que: *dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.* En igual dirección el artículo 283 del Código General del Proceso establece, que: *en todo proceso jurisdiccional de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

No obstante, si bien se parte de la idea de la reparación del perjuicio causado, lo cierto es que, de conformidad con lo establecido en el art. 167 del C.G del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, norma la cual guarda concordancia con la disposición establecida en el art. 1757 del C.C.

La Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció:

*“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010)*”.

Por lo que entonces, como carga de la prueba se encuentra en cabeza de la demandante la de probar los supuestos de hecho de su pretensión y, en cabeza de la parte demandada la de probar los supuestos de hecho de su excepción o defensa, so pena de que, ante la falta de tal obligación, la decisión que se tome por parte del respectivo despacho judicial se torne adversa a lo perseguido por uno u otro extremo de la litis.

Hechas las anteriores consideraciones, legales y jurisprudenciales, tenemos que, la parte demandante de conformidad con lo establecido en el art. 167 enunciado, estando en el deber de probar el fundamento de hecho de su medio exceptivo, no lo hizo, al menos respecto del lucro cesante y el daño a la mercancía como se pasará a exponer.

---

<sup>2</sup> Trigo Represas Félix A. Benavente María I. Reparación de daños a la persona Tomo I Parte General Daño Emergente Lucro Cesante, Pérdida de Chance, Daño Moral Editorial Thomson Reuters La Ley, Primera Edición 2014, pág. 230

Reclamó en la demanda que, como lucro cesante, se le reconozca la suma de \$44.000.000 correspondiente a las ganancias mensuales dejadas de percibir entre los meses de octubre de 2021 y agosto de 2022, con ocasión al servicio que se prestaba en el local comercial. Así mismo, como daño emergente reclamó las sumas de (i) \$30.000.000 por concepto del deterioro, pérdida de vigencia y almacenamiento de la mercancía y (ii) el valor del arriendo pagado durante el espacio de tiempo referido que en total asciende a \$9.400.000.

Como prueba de ello, obran las declaraciones de la demandante, el señor Pedro Téllez y Geraldine Montañez quienes coincidieron en que aquella realizó el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento, inclusive los correspondientes a los meses de octubre de 2021 a agosto de 2022 -fecha en que el local permaneció cerrado y había terminado- y que la mercancía ascendía a la suma de sesenta o setenta millones de pesos.

Así mismo, que la mercancía que se encontraba en el inmueble, se dañó casi que en su totalidad por cuenta del abandono en el que estuvo durante ese espacio de tiempo.

Sobre el valor percibido mensualmente como ganancia, si bien Fabiola Acosta y Pedro Téllez indicaron que se percibía la suma \$4.000.000, fue su sobrina -quien trabajó con la demandante en el negocio- quien aclaró que si bien se percibían -generalmente- cuatro millones de pesos, la ganancia real mensual ascendía a \$900.000 u \$800.000.

Advertido lo anterior, lo cierto es que, no se probó el monto del lucro cesante concretamente ni de los daños causados a la mercancía.

Si bien la judicatura puede concluir que en efecto la actora percibía unos ingresos con ocasión a la actividad que desarrollaba en el local comercial dado en arriendo, no es posible advertir con claridad el monto, lo que impide determinar el perjuicio causado en cuanto a su tasación, pues los testigos no fueron coincidentes en señalar los ingresos reales que se percibían. Tampoco se aportó ninguna prueba mediante la cual se atestara la venta total mensual ni las ganancias reales que se derivaran del negocio. No obran los libros del comerciante, balances contables, recibos que permitan determinar, sin lugar a duda, esa suma. Incluso, de una prueba pericial se hubiese podido acreditar esa afirmación. Nada de eso obra en el dossier.

Lo mismo sucede con el monto de las mercancías, pues en la demanda se adujo que serían de treinta millones de pesos, cuando en las declaraciones de la parte y los testigos se dijo una suma exorbitante de más de sesenta. No se aportó otra probanza, más allá de los testigos, que pudiesen comprobar los daños sufridos en esos bienes. Aunado, es importante indicar que, con ocasión a la conciliación efectuada por las partes en agosto de 2022, la misma fue devuelta, sin que conste concretamente en qué condiciones se hizo, luego, lo cierto es que la actora, hora actual, tiene en su poder los bienes referidos.

Luego, lo único que se demostró fue el pago mensual efectuado por la actora de los cánones de arrendamiento que ascienden a \$8.500.000, pues tanto la accionante como los testigos fueron coincidentes en señalar que el canon ascendía a \$850.000 y que la actora lo consignó directamente en el Banco Agrario entre los meses de octubre de 2021 a agosto de 2022.

No existe prueba en contrario, y, cómo se ha dicho reiterativamente en el curso de la sentencia, en cuanto al pago de los cánones referidos se debe aplicar la presunción de veracidad que dispone el artículo 97 del C.G. del P. ante la ausencia de contestación de la demanda. Y, además, por cuanto se demostró que en efecto aquella los pagó conforme a la declaración efectuada por Fabiola Acosta y los dos testigos, máxime, el demandado no presentó ningún reparo sobre el monto que allí se exigió y mucho menos tachó los testimonios.

Es importante mencionar que, el demandado pudo objetar el juramento estimatorio conforme lo regula el artículo 206 ibidem, sin embargo, no lo hizo. Aunado que, si bien dicha normatividad regula el supuesto bajo el cual ante una notaria e injusta tasación el juez puede decretar las pruebas respectivas para tasar el valor pretendido, en este caso, no se advirtió la existencia de algún tipo de ilegalidad, fraude, colusión o cualquier situación similar que justificara tal proceder.

En consecuencia, dado que el único perjuicio probado en el curso de la acción es el relativo al pago de los cánones, se ordenará a **Wiston Viracacha Paucar** realizar el pago de la suma de \$8.500.000 a la señora **Fabiola Acosta**.

Finalmente, se concede la indexación de la suma de dinero deprecada, la cual se deberá efectuar teniendo en cuenta los valores que fueron pagados en el periodo de octubre de 2021 a agosto de 2022.

### **Conclusión**

A manera de conclusión de todo lo dicho, al haberse acreditado los elementos de existencia y validez del negocio jurídico causal, el cumplimiento de las obligaciones de la actora y el incumplimiento por parte del demandado es que deberá prosperar la pretensión de pago de la suma de \$8.500.000 al haberse acreditado de forma suficiente los supuestos necesarios para ello como se ha visto.

### **DECISIÓN**

**EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**1.- DECLARAR** el incumplimiento del contrato celebrado entre **Fabiola Acosta Ponguta** y **Wiston Viracacha Paucar**, por las razones vistas en la parte motiva.

**2.-** Como consecuencia de la anterior declaración **ordenar a Wiston Viracacha Paucar** pagar a la seora **Fabiola Acosta Ponguta**, la suma de **\$8.500.000** indexada, para ello deberá tener en cuenta que la demandada sufragó dicho valor por concepto de cánones de arrendamiento de los periodos de octubre de 2021 a agosto de 2022. Así mismo, se **ordena** el pago de los intereses moratorios legales civiles que sobre este capital se genere, a la tasa

máxima legal permitida, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se cancele el total de la obligación.

**3.- Condenar** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho la suma 1 smlmv. Por secretaría líquidense.

**4.- Comunicar al demandado la presente decisión por el medio más expedito, advirtiéndole que la notificación de la sentencia se produce por estado.**

**5.-** Cumplido lo anterior y previa la desanotación en el sistema Justicia Siglo XXI, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**



**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1° MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$65.093.782,14** hasta el 23 de marzo de 2023.

**2°** Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

**3°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

*Radicado: 11001-40-03-033-2022-00292-00*  
*Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A*  
*Demandado: MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS*

**Notifíquese y cúmplase,**



**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

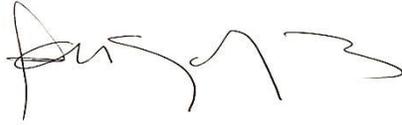
**1° MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 54.774.082,99** hasta el 19 de abril de 2023.

**2°** Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

**3°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Radicado: 110014003033-2022-00371-00*  
*Demandante: AECSA S.A.*  
*Demandada: Galindo Diaz Pedro Yonathan*



**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Conforme la sustitución de poder aportada por la abogada Karen Nathalia Forero Zarate, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1° MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 69.209.087,94** hasta el 31 de diciembre de 2022.

**2°** Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

**3°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

**4°** Conforme la sustitución de poder aportada por la abogada Karen Nathalia Forero Zarate, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso

**Notifíquese y cúmplase,**



**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1° MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 113.200.214,19** hasta el 14 de abril de 2023.

**2°** Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

**3°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

**Notifíquese y cúmplase,**



**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1° MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$177.911.962,98** hasta el 23 de abril de 2023.

**2°** Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

**3°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

*Radicado: Ejecutivo 110014003033-2022-01119-00*

*Demandante: Banco de Bogotá S.A.*

*Demandado: Ana Milena Alzate Gómez*

**Notifíquese y cúmplase,**



**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1° MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 146.581.939,26** hasta el 30 de abril de 2023.

**2°** Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

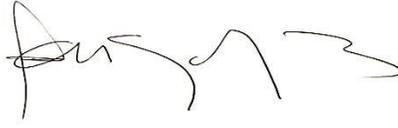
**3°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

*Radicado: Ejecutivo 110014003033-2022-01171-00*

*Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.*

*Demandado: Juan Carlos Rodríguez Díaz*

**Notifíquese y cúmplase,**



**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

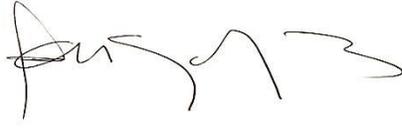
**1° MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ \$ **88.735.062,09** hasta el 10 de marzo de 2023.

**2°** Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

**3°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

*Radicado: 110014003033-2022-01178-00*  
*Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A*  
*Demandado: Carmen Rocío Obregón Salazar*

**Notifíquese y cúmplase,**



**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto adiado 9 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que uno de los bienes objeto de cautela se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20027232**. En lo demás permanézcase incólume.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1° APROBAR** la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$55.368.573,52** hasta el 14 de febrero de 2023.

**2°** Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

**3°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**

*Radicado: 110014003033-2022-01211-00*  
*Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA*  
*Demandada: CARLOS FERNANDO GALINDO LEGUIZAMON*

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1° APROBAR** la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$46.127.977,36 hasta el 3 de marzo de 2023.

**2°** Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

**3°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

*Radicado: 110014003033-2022-01290-00*

*Demandante: AECSA*

*Demandada: Johan Stiven Parra Marín*

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Comoquiera que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada a la parte demandada Marcazsald RC S.A.S., quien dentro del término de traslado contestó la demandada y propuso excepciones.

Ahora bien, conforme el poder adjunto aportado por la pasiva, se reconoce personería jurídica a la abogada Camila Yolanda Delgado González, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, los extremos procesales peticionaron de común acuerdo, por tiempo determinado la suspensión del proceso, y ajustada la petición al numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., el despacho decreta la suspensión del presente asunto por hasta el 30 de junio de 2023, vencidos los cuales, ingresaran las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Como quiera que mediante memorial radicado en esta sede judicial el apoderado de la parte actora solicito el desistimiento de las pretensiones de la demanda, coadyubada por la parte demandada y tal pedimento se ajusta las disposiciones de que trata el 314 del C.G.P., acepta el desistimiento y se dispone el levantamiento de las medidas cautelares sin condena en costas para ninguna de las partes.

Por secretaría háganse las correspondientes anotaciones en el Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago  
Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal  
Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Wilson Mendoza Alfonso, quien dentro del término de traslado guardó silencio. Téngase en cuenta que la notificación efectuada por la secretaria no surtirá efectos como quiera que se surtió primeramente la regulada en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

**1°** Téngase por notificado al ejecutado Wilson Mendoza Alfonso, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

**2°** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

**3°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**4°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**5°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.540.000. Liquidense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

*Radicado: 110014003033-2022-01468-00*  
*Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF*  
*Demandado: WILSON MENDOZA ALFONSO*

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Como quiera que en auto adiado 19 de mayo de 2022, se tuvo por notificada a la demandada, quien dentro del término de traslado guardo silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

**1°** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

**2°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**3°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.435.000. Liquidense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el ejecutado se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así mismo, se acreditó la medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria.

En ese sentido, el despacho verificó que **Walter Augusto Zuleta Builes** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

**1°** Tener por notificado personalmente a Walter Augusto Zuleta Builes, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

**2° Ordenar** seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

**3° Decretar** la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca.

**4° Decretar** el avalúo del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

**5°** Con el producto del remate **páguese** al demandante la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

**6° Requerir** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso)**.

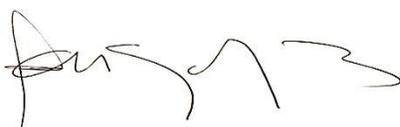
**7°** Por Secretaría **librese despacho comisorio** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble **50C-2098356** de propiedad del ejecutado.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

**8°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.356.000**. Líquidense.

**Notifíquese y cúmplase,**



**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Jonathan Alfonso Barbosa Yule, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

**1°** Téngase por notificado al ejecutado Jonathan Alfonso Barbosa Yule, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

**2°** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

**3°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**4°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**5°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.103.000. Liquidense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

*Radicado: 110014003033-2022-01534-00*  
*Demandante: Bancolombia S.A*  
*Demandado: Jonathan Alfonso Barbosa Yule,*

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

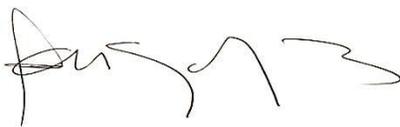
En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1° MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ **62.718.505,04** hasta el 14 de abril de 2023.

**2°** Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

**3°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

**Notifíquese y cúmplase,**



**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Como quiera que, se aportó el trámite de notificación y el mismo se ajusta las disposiciones legales de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Melesia Kasha, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

**1°** Tener por notificada por aviso al ejecutado Melesia Kasha, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

**2°** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**3°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**4°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**5°** Condenar en costas a \$2.090.000. Líquidense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

*Radicado: 110014003033-2022-01548-00*  
*Demandante: Banco GNB Sudameris S.A*  
*Demandada: Melesia Kasha*

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos que para el año 2022 sus pretensiones superen el valor de \$150.000.000; asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibídem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 26 ibídem, en este asunto la cuantía se determina por el monto de las pretensiones que, en este caso, según el resultado de la liquidación realizada que se anexa, las pretensiones ascienden a \$ **176.572.342,27** lo que supera los 150 s.m.l.m.v. Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve,**

**1°** Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

**2°** Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Vista la solicitud allegada por el extremo actor, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el mandamiento de pago adiado 31 de enero de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada corresponde a Nidya Mercedes Hilarión Martin y no como allí se dijo. *En lo demás permanézcase incólume.*

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de apremio.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago  
Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal  
Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Como quiera que el trámite del citatorio de notificación allegado por la parte actora resulto negativo, se le requiere para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, indique si sabe o conoce la existencia de otras direcciones de notificación del ejecutado. De ser el caso proceda a surtir la notificación.

Se advierte que en caso de fenecer el término en silencio se dará aplicación al desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Rober Antonio García Acevedo, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

**1°** Téngase por notificado al ejecutado Rober Antonio García Acevedo, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

**2°** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

**3°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**4°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**5°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.297.000. Líquidense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

*Radicado: 110014003033-2023-00074*  
*Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA*  
*Demandada: ROBER ANTONIO GARCIA ACEVEDO*

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Como quiera que, la notificación efectuada al demandado fue devuelta con la anotación a la que refiere con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de Henry Rodríguez Guerrero, en razón a que la parte actora desconoce otro lugar de notificación de la parte pasiva. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Si el emplazado no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Como quiera que, apoderada de la parte actora informó la entrega voluntaria del bien objeto de diligencia de entrega, se ordena devolver las presentes diligencias al comitente sin diligenciar por sustracción de materia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

En escrito visto allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

**1°** Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

**2°** Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

**3°** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.

**4°** Sin condena en costas.

**5°** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

*Radicado: 110014003033-2023-00239-00*  
*Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A*  
*Demandado: Luisa Fernanda Galeano Posada*

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Visto el trámite de notificación aportado, el despacho no lo tendrá en cuenta como quiera que la notificación no fue remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tampoco se aportó el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje.

No obstante, lo anterior, y como quiera que el demandado remitió una comunicación a este despacho judicial, se ordena que por secretaria se efectúe acta de notificación personal y se remita a la dirección electrónica del extremo ejecutado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Vista la solicitud allegada por el extremo actor, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el mandamiento de pago adiado 21 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandante corresponde a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia y la parte demandada Torres Camargo Hanny Katherine y no como allí se dijo. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de apremio.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Juan Arévalo, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

**1°** Téngase por notificado al ejecutado Juan Arévalo, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

**2°** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

**3°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**4°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**5°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.235.000. Liquidense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

*Radicado: 110014003033-2023-00291-00*  
*Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A*  
*Demandado: JUAN AREVALO*

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Carlos Fernando Branch Nieto, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

**1°** Téngase por notificado al ejecutado Carlos Fernando Branch Nieto, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

**2°** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

**3°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**4°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**5°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.798.000. Liquidense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

*Radicado: 110014003033-2023-00298-00*  
*Demandante: BANCOLOMBIA S.A*  
*Demandado: CARLOS FERNANDO BRANCH NIETO*

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Javier Martínez Jiménez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

**1°** Téngase por notificado al ejecutado Javier Martínez Jiménez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

**2°** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

**3°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**4°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**5°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.319.000. Liquidense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

*Radicado: 110014003033-2023-00316-00*  
*Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S*  
*Demandada: Javier Martínez Jiménez.*

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Cesar Augusto Guzmán Criales, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

**1°** Téngase por notificado al ejecutado Cesar Augusto Guzmán Criales, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

**2°** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

**3°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**4°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**5°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.901.000. Liquidense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

*Radicado: 110014003033-2023-00319-00*  
*Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S*  
*Demandada: Cesar Augusto Guzmán Criales.*

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección CARRERA 111 A # 151 C-25 CASA 196 CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA FONTANA II y dentro del término legal no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Así mismo se tiene en cuenta la nueva las direcciones de notificación aportadas por el actor, sin embargo, se advierte que la notificación por aviso deberá surtirse a la misma que remitió el citatorio.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Vista la remisión de las objeciones presentadas en la negociación de deudas de la insolvencia de persona natural no comerciante promovida por RONAL REMOLINA MARTINEZ y que cursa ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, procede el despacho a resolver de plano las mismas conforme a la norma adjetiva que regula este trámite (art. 552 CGP).

**Fundamentos de la objeción**

Asegura que de acuerdo a la garantía mobiliaria que pesa sobre el vehículo identificado con placas KXN090, se debe excluir tanto la acreencia contenida en la obligación crediticia como el vehículo de la masa de activos, al tener el derecho de preferencia la obligación suscrita, por lo cual, el bien no es libre para disponer con su producto el pago de otras obligaciones a través de una negociación de deudas.

Indicó que conforme la Ley 1676 de 2013 la inscripción de la garantía mobiliaria en Confecamaras se realizó con anterioridad a la fecha de notificación del trámite de insolvencia, por lo que se cumplen los requisitos de Ley para solicitar la exclusión del bien objeto de garantía mobiliaria.

**Pronunciamiento del Deudor**

Se opuso a la prosperidad de la objeción tras considerar que no resultaba procedente la exclusión del bien objeto de garantía mobiliaria y cito varios pronunciamientos sobre el particular.

**Consideraciones**

Las objeciones en el proceso de negociación de deudas buscan que los acreedores inconformes con la relación de acreencias presentadas por el deudor manifiesten sus motivos para buscar fórmulas de arreglo directo, pero que en caso de ser inconciliables deberán dirimirse por el juez civil municipal. Ahora bien, las objeciones son aquellas discrepancias de los acreedores respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, sin perjuicio de las otras que se llegaren a presentar (art. 550 CGP).

En el asunto bajo estudio, el acreedor RCI COLOMBIA, peticiona la exclusión de la garantía mobiliaria respecto del vehículo identificado con placas KXN090, del proceso de negociación de deudas de persona natural no

comerciante y en su lugar se continúe con el trámite de aprehensión y entrega en favor del acreedor garantizado.

La exclusión de bienes con garantía mobiliaria, encuentra su sustento normativo en los artículos 50,51 y 52 de la Ley 1676 de 2013, sin embargo, dicha normatividad únicamente le es aplicable a los procesos de reorganización empresarial y validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, procesos de que tratan la Ley 1116 de 2006 mas no en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, regida por las normas del Código General del Proceso.

Sobre este particular se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, de donde se extrae;

*“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”<sup>1</sup>(subraya el Juzgado).*

De acuerdo al anterior lineamiento jurisprudencial, la exclusión pretendida se contrae a los procesos de insolvencia contenidos en la ley 1116 del 2006, el cual difiere del previsto para las personas naturales no comerciantes establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 531 a 576, de suerte que mal puede abrirse paso la referida ejecución de la garantía por fuera del trámite de negociación de deudas. Será dentro de dicho trámite o en la liquidación posterior donde se lleven las ejecuciones cursantes contra el deudor y se gradúen los créditos conforme a la prelación legal, de lo contrario se afectaría el principio de universalidad objetiva privilegiando a uno solo de los acreedores.

Así las cosas, el despacho declara la improsperidad de la objeción y ordena la remisión del presente asunto al centro de Conciliación para continuar con su trámite, quien a su vez deberá informar al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, la admisión del trámite de negociación de deudas para que tome las decisiones que estime pertinentes.

### **Decisión**

---

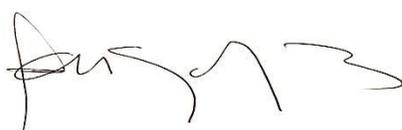
<sup>1</sup> sentencia C-447 del año 2015

**1°** Declarar la improsperidad de la objeción presentada por RCI COLOMBIA, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia

**2°** Como consecuencias de lo anterior, debe darse aplicación al inciso 3 del artículo 552 del CGP, esto es, dejar en firme la lista final de acreencias del deudor, por lo que el bien dado en garantía y el acreedor que ostenta la misma no pueden excluirse del trámite de negociación de deudas.

**3°** Remitir las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía.

**Notifíquese y cúmplase,**



**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, solicitó la terminación por pago total de las cuotas en mora, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión. Por secretaria expídase los correspondientes oficios.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Clara Milena Ruiz Restrepo, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

**1°** Téngase por notificado a la ejecutada Clara Milena Ruiz Restrepo, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

**2°** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

**3°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**4°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**5°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.064.000. Liquidense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

*Radicado: 110014003033-2023-00446-00*  
*Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA*  
*Demandado: Clara Milena Ruiz Restrepo.*

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Vista la solicitud allegada por el extremo actor, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral cuarto de auto adiado 19 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a 050N-00799008 y no como allí se dijo. En lo demás permanézcase incólume.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Juan José Venegas Lozada** contra **Gloria Stella Arango Rincón**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**Letra de cambio No.001**

1° Por la suma de **\$38.500.000**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 12 de noviembre de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

**Letra de cambio No.002**

1° Por la suma de **\$40.000.000**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 25 de febrero de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **María Nelly Granada Londoño** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Fundación Educativa Colegio Wesleyano del Norte** contra **Samuel Ayala Leal, Nancy Rubiano Torres y Jaime Rubiano Moreno** por las siguientes cantidades y conceptos:

**Pagaré CWN-001**

1° Por la suma de **\$22.386.843**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de enero de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

**Pagaré CWN-002**

1° Por la suma de **\$26.929.753**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de enero de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Juan Pablo Rocha Martínez** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 *ejusdem*, libraré mandamiento en la forma considerada legal, y teniendo en cuenta la literalidad del título valor **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **MANUEL LEONARDO MORENO URBINA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$63'987.950, oo.**

**2°** Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 06 de abril de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Uriel Andrio Morales Lozano** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el valor de las pretensiones asciende a la suma USD\$ 4.940, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

**1° Rechazar** la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

**2°** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 *ejusdem*, libraré mandamiento en la forma considerada legal, y teniendo en cuenta la literalidad del título valor **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Andrés Guillermo Hernández Vallejo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$106.205.022.**

**2°** Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 23 de agosto de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a **García Jiménez Abogados S.A.S** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 *ejusdem*, libraré mandamiento en la forma considerada legal, y teniendo en cuenta la literalidad del título valor **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Jhon Wilmer Perdomo Calderón**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$100.724.951.00.**

**2°** Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 20 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a **Abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **OSCAR FABIAN GONZALEZ ARENAS** contra **JOSE RUBEN FONSECA LOPEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$130.000.000.**

**2°** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 29 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

**3°** Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde 28 de febrero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Humberto Ladino Sandoval, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

*Radicado: 110014003033-2023-00655-00*  
*Demandante: OSCAR FABIAN GONZALEZ ARENAS*  
*Demandado: JOSE RUBEN FONSECA LOPEZ*

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, contra **Juan Pablo Castellanos Castellanos** por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por la suma de **\$91.490.000** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

**2°** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 2 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Oscar Mauricio Peláez, quien actúa como representante legal de la entidad ejecutante.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**

*Radicado: 110014003033-2023-00658-00*

*Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S*

*Demandada: Juan Pablo Castellanos*



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra **Arlinson Fernando Romero Meneses** por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por la suma de **\$133.210.291,42** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

**2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 4 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**

*Radicado: 110014003033-2023-00660-00*

*Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo  
FC ADAMANTINE NPL*

*Demandado: ARLINSON FERNANDO ROMERO MENESES*



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 *ejusdem*, libraré mandamiento en la forma considerada legal, y teniendo en cuenta la literalidad del título valor **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Carlos Alberto Espinel Muñoz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$48.201.288,16.**

**2°** Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 05 de noviembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **José Iván Suarez Escamilla** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**